

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 04/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto de Trámite Requiere Juzgados para conversión de títulos, se expide sabana de títulos, se ordena enviar expediente acumulado al interesado.	03/12/2020		
41001 40 03010 2017 00145	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RAFAEL ANTONIO PEREZ GARAY	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2122 y 2123.	03/12/2020		1
41001 40 03010 2017 00237	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO RAMIREZ CARVAJAL	Auto requiere REQUIERE ARANCEL PARA DESARCHIVAR PROCESO.	03/12/2020		1
41001 40 03010 2017 00283	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DEL CURIBANO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2117.	03/12/2020		1
41001 40 03010 2018 00581	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL (ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA)	ALEXANDRO SALAZAR LLANOS	Auto resuelve Solicitud REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA PAGUE ARANCEL DESGLOSE	03/12/2020		
41001 40 03010 2018 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega prejudicialidad, niega ampliar término traslado avalúo, acepta dictamen nuevo.-	03/12/2020		1
41001 40 23010 2015 00503	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	NINI YOHANA MURCIA SIERRA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud REQUIERE DRA. WILMA CLEMENCIA GIRON PAGUE ARANCEL DESGLOSE Y SE LE TIENE COMO AUTORIZADO AL ABOGADO WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA CON LA FACULTAD PARA RECIBIR	03/12/2020		
41001 41 89007 2019 00180	Ejecutivo Singular	FERNANDIO VARGAS	JHON JAIRO RIVERA CUELLAR Y OTRO	Auto de Trámite Ordena expedir y remitir vía electrónica oficio registro Pitalito	03/12/2020		1
41001 41 89007 2019 00437	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	YENNY PATRICIA ROZO TRONCOSO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2108 - 2109.	03/12/2020		
41001 41 89007 2019 00458	Ejecutivo Singular	JOSE ARNOL SOLARZANO	LUIS YEFERSON MURILLO	Auto termina proceso por Pago	03/12/2020		
41001 41 89007 2019 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GLORIA TOLEDO GARCIA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2119.	03/12/2020		1
41001 41 89007 2019 00650	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	CARLOS AUGUSTO MONTANO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	03/12/2020		
41001 41 89007 2019 00680	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO PIMENTEL CRUZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2118.	03/12/2020		1
41001 41 89007 2019 00732	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	ESTER LLANOS	Auto resuelve adición providencia ADICIONA AUTO DE TERMINACION PROCESO.	03/12/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00765	Verbal	JAIME RAMIREZ PLAZAS	MIGUEL ANGEL LOPEZ GUTIERREZ	Auto niega levantar medida cautelar	03/12/2020		
41001 2019 41 89007 00778	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN CASTRO RUIZ	Auto requiere REQUIERE DILIGENCIAS DE NOTIFICACION SC PENA APLICAR ART. 317 CGP.	03/12/2020		1
41001 2019 41 89007 00941	Ejecutivo Singular	JHON FABER HUERTAS NIÑO	YOBINSON CUELLAR NUÑEZ	Auto termina proceso por Pago	03/12/2020		
41001 2019 41 89007 00980	Ejecutivo Singular	EDY MERKH ALARCON MAHECHA	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2120 y 2121.	03/12/2020		1
41001 2020 41 89007 00041	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EFRAIN ALBERTO PARDO BERJAN	Auto termina proceso por Pago	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00152	Ejecutivo Singular	GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO	FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCON	Auto ordena comisión Despacho Comisorio Nro. 075.	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2100.	03/12/2020		2
41001 2020 41 89007 00264	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	PEDRO LUIS CIRO PARRA	Auto niega emplazamiento Auto niega emplazamiento y requiere pagadorOficc Nro. 2046.	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00335	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2110.	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00482	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2094.	03/12/2020		1
41001 2020 41 89007 00532	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA PEÑA MOYANO	Auto termina proceso por Pago	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00580	Ejecutivo Singular	AUTOCENTRO LTDA	JESUS IVAN TRUJILLO	Auto inadmite demanda	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00583	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	SOCIEDAD AGROCVIL DEL SUR LTDA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00583	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	SOCIEDAD AGROCVIL DEL SUR LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00588	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEYDI TATIANA PALENCIA LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00588	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEYDI TATIANA PALENCIA LUNA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00592	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMY PAOLA LARGO VELASCO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00592	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMY PAOLA LARGO VELASCO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00594	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ARIZA DE MENDIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00594	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ARIZA DE MENDIETA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00598	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00598	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VALENTIN MONTAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VALENTIN MONTAÑA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00609	Ejecutivo Singular	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	LUIS EDUARDO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena Emplazar demandado.	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00612	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ANYI MARCELA BARRETO REYES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00612	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ANYI MARCELA BARRETO REYES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00615	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00615	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERMAN ANTONIO CORREDOR HERRERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERMAN ANTONIO CORREDOR HERRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00623	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00623	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE ENRIQUE GARCIA MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE ENRIQUE GARCIA MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00630	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00630	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00634	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA RAMIREZ BAHAMON	OSCAR ANDRES CUELLAR CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00634	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA RAMIREZ BAHAMON	OSCAR ANDRES CUELLAR CLAROS	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00641	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS	Auto inadmite demanda	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANA DEISY RAMIREZ AVILEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		1
41001 2020 41 89007 00718	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANA DEISY RAMIREZ AVILEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2098 y 2099.	03/12/2020		2
41001 2020 41 89007 00752	Ejecutivo Singular	ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00752	Ejecutivo Singular	ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2085 - 2086.	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00755	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
41001 2020 41 89007 00755	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2069 - 2070.	03/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Nancy Liliana Medina Pérez	C.C. N° 55.164.608
Demandado	Tomas Callejas Vera	C.C. N° 7.710.063
Radicación	410014003010-2013-00232-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y el apoderado del señor Tomas Callejas arrimados a través del correo electrónico institucional, al ajustarse a derecho el Juzgado **Dispone:**

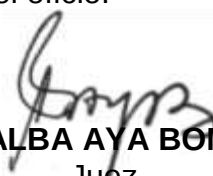
PRIMERO: ORDENAR la expedición de la relación de títulos dentro del presente proceso ejecutivo. Cabe indicarle al interesado que con la sabana de títulos que se anexa a la presente providencia, es de resorte de él revisar que títulos se pagaron a favor del Banco Popular y cuales a la señora Nancy Liliana Medina Pérez.

SEGUNDO: ORDENAR el envío digital del proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular a efectos de que el interesado pueda verificar los pagos realizados a la entidad.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Neiva para que en el caso de existir títulos de depósitos judiciales descontados al demandado **TOMAS CALLEJAS VERA** identificado con C.C. N° 7.710.063 a favor de **NANCY LILIANA MEDINA PEREZ** identificada con C.C. N° 55.164.608, proceda a realizar en el menor tiempo posible la conversión de dichos títulos como quiera que hacen parte de la presente ejecución.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** de Neiva para que proceda a realizar la conversión de títulos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Popular contra el aquí demandado Tomas Callejas Vera, bajo radicación 41-001-40-03-009-2013-00092-00 en atención a la acumulación de demandas, comunicada mediante oficio 153 de fecha 23/01/2020. Para lo cual se anexara copia de la radicación del oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



A.M.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7710063 Nombre TOMAS CALLEJAS VERA

Número de Títulos						23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000836063	8600077389	BANCO POPULAR SA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/09/2016	23/01/2019	\$ 339.679,00
439050000840902	8600077389	POPULAR S A BANCO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/10/2016	23/01/2019	\$ 277.988,00
439050000953664	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000956850	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000960699	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000964723	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000969135	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000972660	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000976489	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000979418	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2019	05/12/2019	\$ 165.623,00
439050000983266	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
439050000987714	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
439050000991287	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050000994731	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050000998285	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001001583	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001004173	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001006641	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001010132	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001012210	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001015031	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001018373	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
439050001020172	55164608	LILIANA MEDINA NANCY	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
Total Valor						\$ 4.205.068,00

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO PEREZ GARAY
RADICADO	41001 4003 010 2017 00145 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **RAFAEL ANTONIO PEREZ GARAY**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

- Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Diciembre tres (03) del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO RAMIREZ CARVAJAL
RADICADO	410014003 010 2017 0237 00

Previamente a resolver las solicitudes que anteceden relacionadas con la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar, el despacho requiere a la parte interesada para que allegue el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, habida cuenta que según el Software de Gestión Siglo XXI, el mismo se encuentra archivado desde el pasado 25 de Junio de 2018.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO TORRES DE CURIBANO
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO	41001 4003 010 2017 00283 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Igualmente se reconocerá personería a la profesional del derecho SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, como apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO TORRES DE CURIBANO** contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO con C.C. 36.065.808 y T. P. No. 236.131 del C. S .J., como apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
**Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUA DEL
DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE
MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL**
**Demandado: ALEXANDRO SALAZAR LLANOS Y OMAR LLANOS
SANCHEZ**
Radicado: 41-001-40-030-10-2018-00581-00

Evidenciando que el apoderado de la parte demandante allego un (1) arancel judicial por concepto de desarchivo, el despacho lo requiere para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00 M/cte.

Notifíquese

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2018-00830-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ARCE ROJAS
DEMANDADO	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA

Teniendo en cuenta los anteriores correos electrónicos, procede el despacho a pronunciarse de conformidad con el artículo 161, 228 como 233 y 75 del C.G.P, respecto de las anteriores peticiones de Suspensión procesal por Prejudicialidad impetrada por la parte demandada, ampliación de términos de traslado de dictamen que solicita la parte demandante y finalmente, la sustitución del poder que efectúa la apoderada actora.

En primer lugar, se negará el decreto de suspensión del presente proceso por Prejudicialidad, por cuanto no se allegó por parte del interesado la prueba de la existencia del proceso que la determina (Certificación de la existencia del proceso penal), amén que no es del resorte del Juzgado hacer la solicitud pertinente, siendo del resorte exclusivo del interesado aportarla al expediente para fundamentar su petición, además debido a que el presente asunto no se encuentra aún en estado de dictar sentencia.

De otro lado, no se accederá a la petición de la parte actora de ampliar el término otorgado para traslado de la prueba pericial y aportada por la parte demandada, porque se trata de un término legal y por cuanto precisamente en la oportunidad señalada en el artículo 228 del C.G.P solicita y pretende el aporte de otro dictamen pericial.

En tal virtud, se accederá al aporte de un nuevo dictamen pericial por la parte

actora, para lo cual se requerirá a la contraparte, para que allegue al expediente su historia clínica, laboral y relación de títulos académicos, para lo cual se le concederá el término de: 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, bajo prevención de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 233 de la citada obra.

Sobre el término en que se debe surtir la cita para la evaluación de la demandada, se resolverá una vez cumplido lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se accederá a la sustitución del poder que hace la apoderada demandante DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ en favor de la Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO c.c. No. 1.006.089.350 de Neiva y L.P. No. 24234 del C.S.J (Correo: sofiamatta09@gmail.com), a quien en lo sucesivo se tendrá como apoderada del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso por Prejudicialidad como lo pretende la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR ampliar el término de traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandada y que solicita la contraparte, por lo aquí motivado.

TERCERO: ACCEDER a la petición de aportar un nuevo dictamen pericial por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, para que allegue su historia clínica, laboral y relación de títulos académicos, lo cual hará en el término de: 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: PREVENIR respecto del anterior numeral a la parte demandada de las consecuencias jurídicas de su silencio al respecto (Art. 233 CGP).

SEXTO: INFORMAR a los extremos procesales que el término en el cual se debe surtir la cita para la evaluación de la demandada, se ordenará una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 4º del presente auto.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución del poder puesta de manifiesto a favor de la Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO c.c. No. 1.006.089.350 de

Neiva y L.P. No. 24234 del C.S.J, a quien en lo sucesivo se tendrá como apoderada demandante, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 1).

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: NINI YOHANA MURCIA SIERRA Y WILMAR
ARVEY ROJAS LOSADA
Radicado: 41-001-40-23-010-2015-00503-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

Primero: Se abstiene de reconocer personería Adjetiva al Abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** porque el proceso se encuentra archivado, pero si se le tiene como autorizado con la facultad para recibir.

Segundo: Tal como se ordenó en el auto de fecha 26 de octubre del 2020 se requiere a la Dra. **WILMA CLEMENCIA GIRON RIAÑO**, para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N.º 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	
Demandante	FERNANDO VARGAS	12.121.944
Demandado	JHON JAIRO RIVERA CUELLAR	12.266.697
	MIRTHA YOLANDA BURBANO APRAEZ	69.028.551
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00180-00	

Atendiendo lo peticionado por medio de los anteriores correos electrónicos y siendo viable lo pedido, en la medida que el presente asunto se encuentra terminado con anterioridad, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, se expidieron los oficios de rigor, pero no fueron retirados de manera oportuna por la parte demandada, con el fin de evitar la presencialidad en las sedes judiciales con motivo de la Pandemia del COVID 19 y el contagio que implica., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares en éste asunto de manera virtual.

SEGUNDO: REMITIR igualmente de manera electrónica los oficios respectivos donde corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, como fuera ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA.
DEMANDADO: YENNY PATRICIA ROZO TRONCOSO,
MARÍA CONSUELO PANTOJA DE MEDINA Y
CLARA MARITZA MEDINA PANTOJA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-00437.00

Neiva Huila, 03 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA**, contra **CLARA MARITZA MEDINA PANTOJA con C.C. 36.171.095, MARÍA CONSUELO PANTOJA DE MEDINA con C.C. 26.546.726 y YENNY PATRICIA ROZO TRONCOSO con C.C. 55.166.416**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **CLARA MARITZA MEDINA PANTOJA con C.C. 36.171.095, MARIA CONSUELO PANTOJA DE MEDINA con C.C. 26.546.726 y YENNY PATRICIA ROZO TRONCOSO con C.C. 55.166.416**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	José Arnol Solórzano	C.C. N° 93.118.253
Demandado	Luis Jefferson Murillo Cárdenas	C.C. N° 80.068.996
Radicación	410014189007-2019-00458-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el demandado, allegada mediante el correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE ARNOL SOLORZANO** identificado con C.C. N° 93.118.253 en contra **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS** identificado con C.C. N° 80.068.996, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, señor **JOSE ARNOL SOLORZANO** identificado con C.C. N° 93.118.253 de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000972030	29/08/2019	\$487.946,55
439050000975938	01/10/2019	\$492.756,93
439050000980070	31/10/2019	\$492.756,93
439050000983583	29/11/2019	\$492.756,93
439050000988662	27/12/2019	\$492.756,93
439050000992303	30/01/2020	\$482.819,53
439050000995620	28/02/2020	\$406.866,19
439050000998609	30/03/2020	\$395.340,02
TOTAL		\$3.744.000,01

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS** identificado con C.C. N° 80.068.996, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 80068996 **Nombre** LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS **Número de Títulos** 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000972030	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 487.946,55
439050000975938	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 492.756,93
439050000980070	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 492.756,93
439050000983583	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 492.756,93
439050000988662	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 492.756,93
439050000992303	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 482.819,53
439050000995620	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 406.866,19
439050000998609	93118253	JOSE ARNOL SOLORZANO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 395.340,02
Total Valor						\$ 3.744.000,01



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GARCIA Y GLORIA TOLEDO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00577 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** contra **DIANA PATRICIA GARCIA** y **GORIA TOLEDO GARCIA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

DOM

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gentil Cardozo Correa	C.C. N° 12.11.374
Demandado	Carlos Augusto Montaña	C.C. N° 12.117.092
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00650-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a las distintas solicitudes elevadas por la MARIA ELCY BRAND TRUJILLO arrimadas a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REANUDAR el proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado en providencia de fecha 16/09/2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación por pago total de la obligación alegada por la peticionante, toda vez que no es parte procesal, en atención a la cadena de endoso que hiciera en al título valor aquí ejecutado.

TERCERO: ABSTENERSE de tener por revocado el poder, como quiera que dentro de la presente ejecución no se confirió poder alguno por parte de la señora Maria Elcy Brand Trujillo.

CUARTO: PONER en conocimiento del demandante **GENTIL CARDOZO CORREA** la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación allegado por la señora **MARIA ELCY BRAND TRUJILLO**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA H.

La Ciudad.-

ASUNTO: SOLICITUD DE RADICADO Y ARCHIVO DE PROCESO POR PAGO TOTAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GENTIL CARDOZO CORREA CCNo.12.111.374 contra CARLOS AUGUSTO MONTANO C.C.No. 12.117092 de Neiva.

CARLOS AUGUSTO MONTANO C.C.No. 12.117092 expedida en Neiva, actuando en nombre propio y representación directa como DEMANDADO dentro del proceso de la referencia ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el señor: GENTIL CARDOZO CORREA CCNo.12.111.374 de Neiva, atentamente a Ustedes y por medio del presente escrito me permito solicitar el archivo del proceso por PAGO TOTAL DE LA DEUDA y Se levante las medidas cautelares ante la secretaria de Transito y Transportes Municipal de Neiva que gravan al vehículo automotor de mi propiedad, vehículo que se identifica con las siguientes características: PLACA: VZD456, MARCA: HYUNDAI, LINEA ATOS PRIME GL, MODELO 2008, COLOR AMARILLO, SERVICIO PUBLICO, MOTOR No. G4HC7M115322. Desde ya renunciamos a los efectos de notificación y ejecutoria.

La presente solicitud la hago coadyuvada entre las partes.

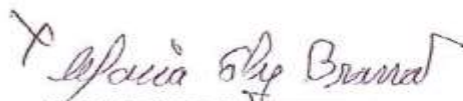
Atentamente,



CARLOS AUGUSTO MONTANO

C.C. 12.117092 de Neiva

315-799-19-08



MARIA ELCY BRAND TRUJILLO

C.C.No. 26.470.433 DE NEIVA

Coadyuvada

3123503550

Nota.- Solicitó Número de radicado de Proceso para ingresar a la página Judicial.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD GARANTIA REAL -MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JAIRO CRUZ PIMENTEL
RADICADO	41001 4189 007 2019 00680 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago de las Cuotas en Mora.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENA S.A.** contra **JAIRO CRUZ PIMENTEL**, por **Pago de las Cuotas en Mora.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos (Pagaré y Escritura Pública) que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandante. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA AMINTA CAMACHO
DEMANDADO	ESTHER LLANOS Y GILBERTO CORTÉS
RADICADO	410014189 007 2019 00732 00

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, las partes involucradas dentro de éste asunto interponen recurso de Reposición y en subsidio Adición del auto calendado el 03 de Agosto del presente año, mediante el cual se decretó la Terminación del presente proceso, en el sentido de que se aclare lo relacionado con el pago de los depósitos judiciales que deben ser entregados y pagados a la parte demandante por medio de su apoderado.

Examinado el expediente, observa el despacho que efectivamente, en el respectivo memorial petitorio, se solicitó el pago de depósitos judiciales que obraran en el proceso a favor de la parte ejecutante, sin que el Despacho hiciera pronunciamiento alguno respecto de los títulos descontados a la demandada ESTHER LLANOS, los cuales reposan en el expediente, evidenciándose que lo pretendido por las partes se enmarca en una adición de auto, la que efectivamente interpuso dentro del término legal.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 287 del Código General del Proceso¹, en el sentido de ADICIONAR el auto de fecha 03 de Agosto del 2020, para disponer lo relacionado con la entrega y pago de depósitos judiciales, de la siguiente manera:

a.) A favor de la demandante MARIA AMINTA CAMACHO con C.C. 36.158.777, por medio de su apoderado, los siguientes depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado GILBERTO CORTES:

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000985720	10/12/2019	\$199.714.00

¹ **Artículo 287 del C. G. Proceso. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

439050000990550	21/01/2020	\$199.714.00
439050000993834	13/02/2020	\$199.714.00
439050000997034	10/03/2020	\$221.527.00
439050001000257	24/04/2020	\$221.527.00
439050001004754	02/06/2020	\$241.858.00
439050001007774	06/07/2020	\$241.858.00
439050001008451	10/07/2020	\$241.858.00
TOTAL		\$1.767.770.00

b.) A favor de la demandante MARIA AMINTA CAMACHO con C.C. 36.158.777, por medio de su apoderado, los siguientes depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada ESTHER LLANOS:

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000993829	13/02/2020	\$582.822.00
439050000997029	10/03/2020	\$319.560.00
43905001000252	20/04/2020	\$319.560.00
439050001004749	02/06/2020	\$319.560.00
439050001007769	06/07/2020	\$319.560.00
439050001008446	10/07/2020	\$319.560.00
TOTAL		\$2.180.622.00

Igualmente se ordenará el reintegro de los títulos restantes a favor de cada uno de los demandados, tal como lo han peticionado en los escritos allegados, advirtiendo que los que correspondan a la demandada ESTHER LLANOS, deberán ser cancelados al señor JORGE ELIECER LLANOS MURCIA identificado con la C.C. 12.110.345, según autorización efectuada por la misma demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva....

RESUELVE:

1°.- **ADICIONAR** el auto de fecha 03 de Agosto de 2020, mediante el cual se decretó la Terminación del presente proceso, en el sentido de disponer lo relacionado con la entrega y pago de depósitos judiciales, el cual quedará de la siguiente manera:

a.) A favor de la demandante **MARIA AMINTA CAMACHO** con C.C. 36.158.777, por medio de su apoderado doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con c.c. 80.098.712, los siguientes depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado GILBERTO CORTES:

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000985720	10/12/2019	\$199.714.00
439050000990550	21/01/2020	\$199.714.00
439050000993834	13/02/2020	\$199.714.00
439050000997034	10/03/2020	\$221.527.00
439050001000257	24/04/2020	\$221.527.00
439050001004754	02/06/2020	\$241.858.00
439050001007774	06/07/2020	\$241.858.00

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

439050001008451	10/07/2020	\$241.858.00
TOTAL		\$1.767.770.00

b.) A favor de la demandante **MARIA AMINTA CAMACHO** con C.C. 36.158.777, por medio de su apoderado doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con c.c. 80.098.712, los siguientes depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada ESTHER LLANOS:

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000993829	13/02/2020	\$582.822.00
439050000997029	10/03/2020	\$319.560.00
43905001000252	20/04/2020	\$319.560.00
439050001004749	02/06/2020	\$319.560.00
439050001007769	06/07/2020	\$319.560.00
439050001008446	10/07/2020	\$319.560.00
TOTAL		\$2.180.622.00

c.) Indicar que los depósitos judiciales restantes por concepto de descuento al demandado GILBERTO CORTES, le sean reintegrados al mismo demandado.

d.) Disponer que los depósitos judiciales restantes por concepto de descuento a la demandada ESTHER LLANOS le sean cancelados al señor JORGE ELIECER LLANOS MURCIA identificado con la C.C. 12.110.345, según autorización efectuada por la misma demandada.

2°.- **DISPONER** que por parte de la Secretaría del Juzgado, se proceda de conformidad, elaborando los oficios de pago.

3°.- **INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído, no sufren modificación alguna.

4°.- **INDICAR** que no hay lugar a resolver el recurso de Reposición interpuesto por sustracción de materia.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA
 REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 01/12/2020 11:52:26 AM
 ÚLTIMO INGRESO: 30/11/2020 03:57:02 PM
 CAMBIO CLAVE: 19/11/2020 14:30:53
 DIRECCIÓN IP: 181.59.192.239

 Inicio  Consultas  Transacciones  Administración  Reportes  Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

36279875

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Nombre LLANOS

Número Identificación 36279875
 Apellido ESTHER

Número Registros 18

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	039050007421287	891101421	COFICOL	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2001	03/10/2001	\$ 144.873,00
VER DETALLE	039050007583392	891101421	COFICOL	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2001	03/10/2001	\$ 572.464,00
VER DETALLE	039050007720088	891101421	COFICOL	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2001	03/10/2001	\$ 144.873,00
VER DETALLE	039050007902869	891101421	COFICOL	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2001	03/10/2001	\$ 97.142,00
VER DETALLE	039050008028060	891101421	COFICOL	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2001	03/10/2001	\$ 97.142,00
VER DETALLE	039050008229020	891101421	COFICOL	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2001	03/10/2001	\$ 97.642,00
VER DETALLE	439050000002588	891101421	COFICOL	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2001	21/11/2001	\$ 97.142,00

VER DETALLE	439050000006100	891101421	COFICOL	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2001	21/11/2001	\$ 97.142,00
VER DETALLE	439050000009561	891101421	COFICOL	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2001	19/12/2001	\$ 97.142,00
VER DETALLE	439050000993829	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 582.822,00
1 2								

Total Valor \$ 4.584.864,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 01/12/2020 12:22:19 PM	ÚLTIMO INGRESO: 01/12/2020 11:50:12 AM	CAMBIO CLAVE: 19/11/2020 14:30:53	DIRECCIÓN IP: 181.59.192.239
-------------------	----------------	-------------------------------	------------------------------------	--------------------------------------	--	---------------	--------------------------------------	--	-----------------------------------	------------------------------

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

36279875

¿Consultar dependencia subordinada?



Si



No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36279875
Nombre	LLANOS	Apellido	ESTHER

Número Registros 18

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050000997029	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00
VER DETALLE	439050001000252	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00
VER DETALLE	439050001004749	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00
VER DETALLE	439050001007769	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00
VER DETALLE	439050001008446	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00
VER DETALLE	439050001013428	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00

VER DETALLE	439050001017050	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00
VER DETALLE	439050001017956	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 319.560,00
1 2								

Total Valor \$ 4.584.864,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA
 REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR
 FECHA ACTUAL: 01/12/2020 12:11:12 PM
 ÚLTIMO INGRESO: 01/12/2020 11:50:12 AM
 CAMBIO CLAVE: 19/11/2020 14:30:53
 DIRECCIÓN IP: 181.59.192.239

 Inicio  Consultas  Transacciones  Administración  Reportes  Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO 

Seleccione el tipo de documento

CEDULA 

Digite el número de identificación del demandado

12114123

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. 

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Nombre GILBERTO

Número Identificación 12114123
 Apellido CORTES

Número Registros 17

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050000156575	891100673	UTRAHUILCA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2005	24/02/2005	\$ 348.944,00
VER DETALLE	439050000160598	891100673	UTRAHUILCA	COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2005	24/02/2005	\$ 374.994,00
VER DETALLE	439050000381579	26542457	CLAUDIA LILIANA	CASTRO VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2009	14/12/2009	\$ 31.300,00
VER DETALLE	439050000386392	26542457	CLAUDIA LILIANA	CASTRO VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2009	14/12/2009	\$ 45.000,00
VER DETALLE	439050000390529	26542457	CLAUDIA LILIANA	CASTRO VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2009	14/12/2009	\$ 41.300,00
VER DETALLE	439050000396783	26542457	CLAUDIA LILIANA	CASTRO VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2009	14/12/2009	\$ 41.300,00
VER DETALLE	439050000985720	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 199.714,00
VER DETALLE	439050000990550	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2020	NO APLICA	\$ 199.714,00

VER DETALLE	439050000993834	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 199.714,00
VER DETALLE	439050000997034	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 221.527,00
1 2								

Total Valor \$ 3.376.182,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1

USUARIO: ACAJIAOC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 01/12/2020 12:18:30 PM ÚLTIMO INGRESO: 01/12/2020 11:50:12 AM CAMBIO CLAVE: 19/11/2020 14:30:53 DIRECCIÓN IP: 181.59.192.239

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

12114123

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12114123
Nombre GILBERTO Apellido CORTES

Número Registros 17

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050001000257	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2020	NO APLICA	\$ 221.527,00
VER DETALLE	439050001004754	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 241.858,00
VER DETALLE	439050001007774	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 241.858,00
VER DETALLE	439050001008451	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 241.858,00
VER DETALLE	439050001013433	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 241.858,00
VER DETALLE	439050001017055	36158777	MARIA AMINTA	CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2020	NO APLICA	\$ 241.858,00

VER	439050001017961	36158777	MARIA	CAMACHO	IMPRESO	28/10/2020	NO	\$
DETALLE			AMINTA		ENTREGADO		APLICA	241.858,00
1 2								

Total Valor \$ 3.376.182,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía	
Demandante	Jaime Ramírez Plazas	C.C. N° 12.107.737
Demandado	Miguel Ángel López Gutiérrez	C.C. N° 7.727.761
	Sandra Patricia Luna Huertas	C.C. N° 52.441.697
Radicación	41-001-0-03-010-2019-00765-00	

Neiva (Huila), Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder a ordenar el levantamiento de la medida solicitada por parte de la demandada Sandra Patricia Luna Huertas, si no fuera porque el Despacho observa que la póliza de seguro **N° 14-53-101001048** expedida por Seguros del Estado S.A., se constituyó para garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda y el secuestro de los bienes (Art. 590, Numeral 1, literal a, en concordancia con el numeral 2 de la ley 1564 de 2012), cuando lo correcto sería, constituirla conforme al inciso tercero del literal b, del numeral primero del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado **Dispone: NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que la póliza no se prestó en debida forma conforme se indicó en auto de fecha 11/11/2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Diciembre tres (03) del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN CASTRO RUIZ
RADICADO	410014189 007 2019 0778 01

Teniendo en cuenta lo aducido en la constancia secretarial que antecede, se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar de manera correcta las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	John Faber Huertas Niño	C.C. N° 1.077.851.903
Demandado	Yobinson Cuellar Núñez	C.C. N° 12.265.638
Radicación	410014189007-2019-00941-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el demandado, allegada mediante el correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C.S.J., para que represente los derechos de la parte demandada en los términos contenidos en el poder adjunto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **YOBINSON CUELLAR NUÑEZ** identificado con C.C. N° 12.265.638, del auto que libro mandamiento de pago calendado el 05/11/2019, tal y como se indicó en el memorial allegado a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOHN FABER HUERTAS NIÑO** identificado con C.C. N° 1.077.851.903 en contra **YOBINSON CUELLAR NUÑEZ** identificado con C.C. N° 12.265.638, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

QUINTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

SEXTO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte actora **DR. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.248 atendiendo lo señalado en el escrito de terminación de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000997883	26/03/2020	\$228.689,00
439050001001304	29/04/2020	\$248.334,00
439050001002086	06/05/2020	\$23.418,00
439050001003677	27/05/2020	\$248.334,00
439050001006182	26/06/2020	\$248.334,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050001009350	28/07/2020	\$248.334,00
439050001012468	28/08/2020	\$248.334,00
439050001015355	29/09/2020	\$248.334,00
439050001017664	28/10/2020	\$248.334,00
TOTAL		\$1.990.445,00

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **YOBINSON CUELLAR NUÑEZ** identificado con C.C. N° 12.265.638, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

OCTAVO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

NOVENO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

DECIMO: Sin lugar a condena en costas.

DECIMO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12265638 **Nombre** YOBINSON CUELLAR NUNEZ **Número de Títulos** 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000997883	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 228.689,00
439050001001304	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001002086	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 23.418,00
439050001003677	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001006182	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001009350	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001012468	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001015355	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
Total Valor						\$ 1.742.111,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12265638 **Nombre** YOBINSON CUELLAR NUNEZ **Número de Títulos** 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000997883	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 228.689,00
439050001001304	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001002086	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 23.418,00
439050001003677	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001006182	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001009350	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001012468	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001015355	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001017664	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
439050001020826	1077851903	JHON FABER HUERTAS NINO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 248.334,00
Total Valor						\$ 2.238.779,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDY MERRKH ALARCON MAHECHA
DEMANDADO	JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA, BLANCA CECILIA AMAYA Y OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00980 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **EDY MERKH ALARCON MAHECHA** contra **JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA, BLANCA CECILIA AMAYA y OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

- Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA.
DEMANDADO: EFRAIN ALBERTO PARDO BERJAN Y
JOHANA ANDREA PARDO BERJAN.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00041.00

Neiva Huila, 03 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por (la) **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, contra **EFRAIN ALBERTO PARDO BERJAN con C.C. 1.075.245.526 Y JOHANA ANDREA PARDO BERJAN con C.C. 1.075.227.952**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

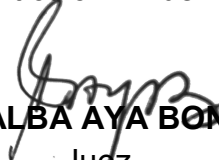
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **EFRAIN ALBERTO PARDO BERJAN con C.C. 1.075.245.526 Y JOHANA ANDREA PARDO BERJAN con C.C. 1.075.227.952**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00152.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO.
DEMANDADO(S)	CLAUDIA XIMENA SILVA VALDERRAMA, JORGE ELKIN POLANIA RINCON Y FRANCISCO JAVIER POLANIA RICON.
FECHA	03 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, visible a folios 53 a 68 del cuaderno segundo-digital, procede ésta Dependencia Judicial a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-9840**, ubicado en esta municipalidad.

De otro lado, ésta Judicatura ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

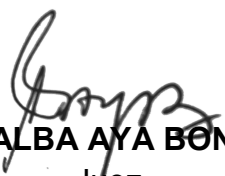
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Comisionar a la Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **200-9840** ubicado en Carrera 5 W # 39 A - 22 de esta ciudad, y que se encuentra en propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCON con C.C. 7.685.722.**

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	LUCINDA MINU CADENA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00214 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las Cesantías que posea la demandada **LUCINDA MINU CADENA** con C.C. 1.084.576.630 en virtud a su vinculación con el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

- Oficiese al Pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/Cte.**

2.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00264-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	WILSON HERNAN PÉREZ ARIAS.
DEMANDADO(S)	PEDRO LUIS CIRO PARRA Y HEIDY LOPEZ CAPERA.
FECHA	03 de diciembre de 2020.

A folio 13 del cuaderno principal-digital, se evidencia memorial suscrito por el demandante, en el que solicita el emplazamiento de los demandados **PEDRO LUIS CIRO PARRA Y HEIDY LOPEZ CAPERA**, no obstante, éste Despacho procederá a negar la misma, como quiera que, el extremo demandante no realizó la notificación del demandado Ciro, en cuando a la notificación de la demandada Heidy López, ésta se hizo en una dirección diferente, sin preveía autorización, incumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 108, 291 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, en cuanto al requerimiento al pagado y/o tesorero de la “Clínica Medilaser”, ésta Judicatura procederá requerir a la entidad empleadora, para que a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo decretado y comunicado mediante oficio Nro. 1185.

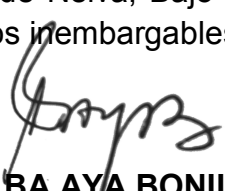
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 108, 291 numeral 4° y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al **TESORERO** y/o **PAGADOR** de la **CLÍNICA MEDILASER**, para que a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 1185 del 15/07/2020.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL MÁRQUEZ.
DEMANDADO: EFREN DUSSAN SOTTO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00335.00

Neiva Huila, 03 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **EDIFICIO BALCONES DEL MÁRQUEZ**, contra **EFREN DUSSAN SOTTO con C.C. 55.167.495**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **EFREN DUSSAN SOTTO con C.C. 55.167.495**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA propietaria del Establecimiento de Comercio -INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA
DEMANDADO	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00482 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **MAYRA ALEJANDRA BARRERA POLANIA** propietaria del Establecimiento de Comercio - **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA** contra la **CLINICA BELO ORIZONTE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
Demandado	Sandra Peña Moyano	C.C. N° 55.158.097
Radicación	410014189007-2020-00532-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 26.542.457 en contra **SANDRA PEÑA MAYANO** identificada con C.C. N° 55.158.097, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Autocentro Ltda.	Nit. N° 813.008.499-7
Demandado	Jesús Iván Trujillo	C.C. N° 12.116.681
Radicación	410014189007-2020-00580-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **AUTOCENTRO LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.008.499-7 en contra de **JESUS IVAN TRUJILLO** identificado con C.C. N° 12.116.681, si no fuera porque el Despacho evidencia que la presente no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 2 del artículo 84.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1, 2 y 5 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarado el trámite procesal a seguir por este Despacho o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Proin S.A.S.	Nit. N° 813.000.052-2
Demandado	Agrocivil del Sur Ltda.	Nit. N° 900.459.501-4
	Robinson Charry Tavera	C.C. N° 7.718.848
Radicación	410014189007-2020-00583-00	

Neiva (Huila), Tres (3) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario judicial por **INVERSIOENS PROIN S.A.S.**, identificado con Nit. N° 813.000.052-2 en contra de **AGROCIVIL DEL SUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 900.459.501-4 y **ROBINSON CHARRY TAVERA** identificado con C.C. N° 7.718.848, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIOENS PROIN S.A.S.**, identificado con Nit. N° 813.000.052-2 en contra de **AGROCIVIL DEL SUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 900.459.501-4 y **ROBINSON CHARRY TAVERA** identificado con C.C. N° 7.718.848, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

PAGARÉ:

- Por la suma de **\$5.283.055, oo M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 14/03/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 15/03/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. N° 79.389.763 y T.P. N° 69.431 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **INVERSIONES PROIN S.A.S.**, atendiendo al endoso judicial a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Proin S.A.S.	Nit. N° 813.000.052-2
Demandado	Agrocivil del Sur Ltda.	Nit. N° 900.459.501-4
Radicación	410014189007-2020-00583-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Leydi Tatiana Palencia Luna	C.C. N° 1.075.258.512
Radicación	410014189007-2020-00588-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LATADA”**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **LEYDI TATIANA PALENCIA LUNA** identificada con C.C. N° 1.075.258.512, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LATADA”**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **LEYDI TATIANA PALENCIA LUNA** identificada con C.C. N° 1.075.258.512, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 126902, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 126902:**

A. CAPITAL ACELERADO:

1. La suma de **6.250.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 09/09/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$178.542,oo M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/01/2020 al 04/02/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$178.542,00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/03/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/02/2020 al 04/03/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$178.542,00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/04/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/03/2020 al 04/04/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$178.542,00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/05/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/04/2020 al 04/05/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$178.542,00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/06/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/05/2020 al 04/06/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$178.542,00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/07/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/06/2020 al 04/07/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$178.542,00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/08/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/07/2020 al 04/08/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$178.542,00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/09/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/08/2020 al 04/09/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** identificado con C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA COONFIE** atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Leydi Tatiana Palencia Luna	C.C. N° 1.075.258.512
Radicación	410014189007-2020-00588-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Yeimy Paola Largo Velasco	C.C. N° 1.075.508.041
	Luz Mery Largo Velasco	C.C. N° 38.195.391
Radicación	410014189007-2020-00592-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **YEIMY PAOLA LARGO VELASCO** identificada con C.C. N° 1.075.508.041 y **LUZ MERY LARGO VELASCO** identificada con C.C. N° 38.195.391, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **YEIMY PAOLA LARGO VELASCO** identificada con C.C. N° 1.075.508.041 y **LUZ MERY LARGO VELASCO** identificada con C.C. N° 38.195.391, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés, N° 039056100016413 y 4866470212956171, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100016413:**

- Por la suma de **\$6.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 21/06/2019.
- Por la suma de **\$1.271.984, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 21/06/2018 al 21/07/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 22/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$70.823, oo M/Cte.**, por otros conceptos pactados en el pagaré, de conformidad con lo expresado en el numeral quinto de la carta de instrucción.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

• **RESPECTO PAGARÉ N° 4866470212956171:**

- Por la suma de **\$966.679, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 21/08/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 22/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO** identificado con C.C. N° 79.726.968 y T.P. N° 253.196 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Yeimy Paola Largo Velasco	C.C. N° 1.075.508.041
	Luz Mery Largo Velasco	C.C. N° 38.195.391
Radicación	410014189007-2020-00592-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Art 468 C.G.P.) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Ana Ariza de Mendieta	C.C. N° 36.171.171
Radicación	410014189007-2020-00594-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **ANA ARIZA DE MENDIETA** identificada con C.C. N° 36.171.171, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **ANA ARIZA DE MENDIETA** identificada con C.C. N° 36.171.171, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés, N° 039106100007489 y 039106100007279, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 039106100007489:**
 - Por la suma de **\$7.295.075, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 30/09/2019.
 - Por la suma de **\$584.125, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 30/10/2018 al 30/09/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 01/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **RESPECTO PAGARÉ N° 039106100007279:**
 - Por la suma de **\$10.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/11/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$488.371, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 10/05/2019 al 10/11/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

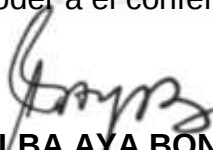
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N° 7.699.039 y T.P. N° 102.611 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Art 468 C.G.P.) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Ana Ariza de Mendieta	C.C. N° 36.171.171
Radicación	410014189007-2020-00594-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Martha Isabel Montealegre Polonia	C.C. N° 36.171.626
Demandado	Jose Hilder Hernandez Trujillo	C.C. N° 1.075.235.713
	Jorge Armando González Trujillo	C.C. N° 7.728.622
Radicación	410014189007-2020-00598-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** identificada con C.C. N° 36.171.626 en contra de **JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.235.713 y **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO** identificado con C.C. N° 7.728.622, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** identificada con C.C. N° 36.171.626 en contra de **JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.235.713 y **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO** identificado con C.C. N° 7.728.622, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 23/12/2019:

- Por la suma de **\$1.481.000 oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 06/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 07/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. N° 1.010.204.407 y T.P. N° 297.627 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Martha Isabel Montealegre Polonia	C.C. N° 36.171.626
Demandado	Jose Hilder Hernandez Trujillo	C.C. N° 1.075.235.713
	Jorge Armando González Trujillo	C.C. N° 7.728.622
Radicación	410014189007-2020-00598-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Diana Ximena Narváez Díaz	C.C. N° 55.169.057
Radicación	410014189007-2020-00601-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de **DIANA XIMENA NARVAEZ DIAZ** identificada con C.C. N° 55.169.057, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de **DIANA XIMENA NARVAEZ DIAZ** identificada con C.C. N° 55.169.057, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 2374340, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 2374340:**

- Por la suma de **\$30.695.826, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 11/09/2020.
- Por la suma de **\$3.069.327, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 17/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.**, representada legalmente por **PAOLA ANDREA SPINEL MANTALLANA** quien a través de su abogada **LEIDY ANDREA SERMIENTO CASAS** identificada con C.C. N° 1.010.223.051 y T.P. N° 301.872 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante **BANCO AV VILLAS S.A.**, atendiendo al poder a ellos conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Diana Ximena Narváez Díaz	C.C. N° 55.169.057
Radicación	410014189007-2020-00601-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Valentín Montaña	C.C. N° 7.723.298
Radicación	410014189007-2020-00605-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **VALENTIN MONTAÑA** identificado con C.C. N° 7.723.298 , reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en tres (3) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **VALENTIN MONTAÑA** identificado con C.C. N° 7.723.298, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (3) pagarés, N° 039056100017726, 039056100013416 y 4866470212713416, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100017726:**
 - Por la suma de **\$14.999.130, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/06/2020.
 - Por la suma de **\$1.653.353, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 15/06/2019 al 05/06/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100013416:**
 - Por la suma de **\$5.373.065, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 08/07/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$807.022, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 08/01/2019 al 08/07/2019, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 09/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **RESPECTO PAGARÉ N° 4866470212713416:**
 - Por la suma de **\$980.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 22/07/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

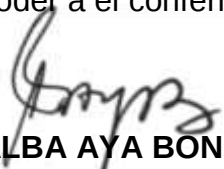
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N° 7.699.039 y T.P. N° 102.611 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Valentín Montaña	C.C. N° 7.723.298
Radicación	410014189007-2020-00605-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Vladimir Lopez Lara	C.C. N° 7.703.057
Demandado	Luis Eduardo Medina	C.C. N° 12.110.500
Radicación	410014189007-2020-00609-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **VLADIMIR LOPEZ LARA** identificado con C.C. N° 7.703.057 en contra de **LUIS EDUARDO MEDINA** identificado con C.C. N° 12.110.500, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **VLADIMIR LOPEZ LARA** identificado con C.C. N° 7.703.057 en contra de **LUIS EDUARDO MEDINA** identificado con C.C. N° 12.110.500, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 26/05/2017:

- Por la suma de **\$2.200.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 26/07/2017.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 26/05/2017 al 26/07/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 27/07/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO MEDINA** identificado con C.C. N° 12.110.500, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **VLADIMIR LOPEZ LARA** identificado con C.C. N° 7.703.057 y T.P. N° 195.988 del C.S.J., para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29), atendiendo al endoso en propiedad del título valor.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Alfonso Buritica Rocha	C.C. N° 18.385.572
Demandado	Anyi Marcela Barreto	C.C. N° 1.117.535.487
	Yamileth Garzon Briñez	C.C. N° 1.081.158.007
Radicación	410014189007-2020-00612-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** identificado con C.C. N° 18.385.572 en contra de **ANYI MARCELA BARRETO REYES** identificada con C.C. N° 1.117.535.487 y **YAMILETGH GARZON BRIÑEZ** identificada con C.C. N° 1.081.158.007, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** identificado con C.C. N° 18.385.572 en contra de **ANYI MARCELA BARRETO REYES** identificada con C.C. N° 1.117.535.487 y **YAMILETGH GARZON BRIÑEZ** identificada con C.C. N° 1.081.158.007, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes:

A. CANONES DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$800.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2016.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/07/2016 hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$800.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/08/2016 hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$800.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/09/2016 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 4. Por la suma de **\$854.150, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes octubre de 2016.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/10/2016 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 5. Por la suma de **\$854.150, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/11/2016 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 6. Por la suma de **\$854.150, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/12/2016 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 7. Por la suma de **\$854.150, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2017.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/01/2017 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 8. Por la suma de **\$854.150, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2017.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/02/2017 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 9. Por la suma de **\$257.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2017.
 - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 06/03/2017 hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. SANCION PENAL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

1. Por la suma de **\$2.562.300, oo M/Cte.**, por concepto de sanción penal pactada en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LINIO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Alfonso Buritica Rocha	C.C. N° 18.385.572
Demandado	Anyi Marcela Barreto	C.C. N° 1.117.535.487
	Yamileth Garzon Briñez	C.C. N° 1.081.158.007
Radicación	410014189007-2020-00612-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Roger Veru Díaz	C.C. N° 7.730.166
Demandado	Geiner Andrei Bedoya Guzmán	C.C. N° 7.726.554
Radicación	410014189007-2020-00615-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **ROGER VERU DIAZ** identificado con C.C. N° 7.730.166 en contra de **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN** identificado con C.C. N° 7.726.554, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ROGER VERU DIAZ** identificado con C.C. N° 7.730.166 en contra de **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN** identificado con C.C. N° 7.726.554, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 15/06/2018:

- Por la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 15/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 16/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **ROGER VERU DIAZ** identificado con C.C. N° 7.730.166 y T.P. N° 282.715 del C.S.J., para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Roger Veru Díaz	C.C. N° 7.730.166
Demandado	Geiner Andrei Bedoya Guzmán	C.C. N° 7.726.554
Radicación	410014189007-2020-00615-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	German Antonio Corredor Herrera	C.C. N° 12.139.740
	Gilberto Marín Mora	C.C. N° 7.731.243
Radicación	410014189007-2020-00619-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**, identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **GERMAN ANTONIO CORREDOR HERRERA** identificado con C.C. N° 12.139.740 y **GILBERTO MARIN MORA** identificado con C.C. N° 7.731.243, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**, identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **GERMAN ANTONIO CORREDOR HERRERA** identificado con C.C. N° 12.139.740 y **GILBERTO MARIN MORA** identificado con C.C. N° 7.731.243, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11239467, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11239467:**

A. CAPITAL ACELERADO:

- La suma de **\$671.662, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 07/10/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA:

- La suma de **\$103.004, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 47 con fecha de vencimiento 05/01/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$26.597, oo M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/12/2019 al 05/01/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$104.708, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 48 con fecha de vencimiento 05/02/2020.
- Por la suma de **\$24.893, oo M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/01/2020 al 05/02/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$106.440, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 49 con fecha de vencimiento 05/03/2020.
- Por la suma de **\$23.161, oo M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/02/2020 al 05/03/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$108.201, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 50 con fecha de vencimiento 05/04/2020.
- Por la suma de **\$21.400, oo M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/03/2020 al 05/04/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$109.991, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 51 con fecha de vencimiento 05/05/2020.
- Por la suma de **\$19.610, oo M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/04/2020 al 05/05/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$111.810, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 52 con fecha de vencimiento 05/06/2020.
- Por la suma de **\$17.791, 00 M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/05/2020 al 05/06/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$113.660, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 53 con fecha de vencimiento 05/07/2020.
- Por la suma de **\$15.941, 00 M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/06/2020 al 05/07/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$115.540, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 54 con fecha de vencimiento 05/08/2020.
- Por la suma de **\$14.061, 00 M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/07/2020 al 05/08/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$117.451, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 55 con fecha de vencimiento 05/09/2020.
- Por la suma de **\$12.150, 00 M/Cte.**, los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/08/2020 al 05/09/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA** atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	German Antonio Corredor Herrera	C.C. N° 12.139.740
	Gilberto Marín Mora	C.C. N° 7.731.243
Radicación	410014189007-2020-00619-00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernandez	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Andrea Lorena Sosa Trujillo	C.C. N° 55.114.795
Radicación	410014189007-2020-00623-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 55.114.795, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 55.114.795, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 28/01/2014:

- Por la suma de **\$570.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 20/02/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernandez	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Andrea Lorena Sosa Trujillo	C.C. N° 55.114.795
Radicación	410014189007-2020-00623-00	

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jorge Enrique Garcia Mosquera	C.C. N° 12.114.626
Radicación	410014189007-2020-00626-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **JORGE ENRIQUE GARCIA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 12.114.626 , reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **JORGE ENRIQUE GARCIA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 12.114.626, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11371041, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11371041:**

- Por la suma de **\$4.887.679, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/10/2020.
- Por la suma de **\$425.830, oo M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causado desde el 05/04/2020 al 06/10/2020, liquidado a la tasa pactada en el pagaré sin superar este la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$19.541, oo M/Cte.**, correspondiente al la prima de seguros y otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

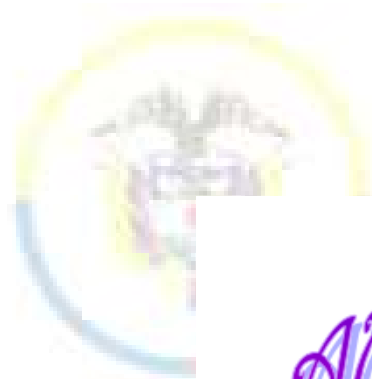


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jorge Enrique Garcia Mosquera	C.C. N° 12.114.626
Radicación	410014189007-2020-00626-00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan David Ferreira Prada	C.C. N° 1.077.870.053
Demandado	Hector Carvajal Ramos	C.C. N° 12.138.793
	Emir Quintero Tello	C.C. N° 12.126.266
Radicación	410014189007-2020-00630-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053 en contra de **HECTOR CARVAJAL RAMOS** identificado con C.C. N° 12.138.793 y **EMIR QUINTERO TELLO** identificado con C.C. N° 12.126.266, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053 en contra de **HECTOR CARVAJAL RAMOS** identificado con C.C. N° 12.138.793 y **EMIR QUINTERO TELLO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 10/05/2019:

- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 10/12/2019.
- Por la suma de **\$140.000,00 M/Cte.**, Por concepto de intereses de plazo generados desde el - 10/05/2019 al 10/12/2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

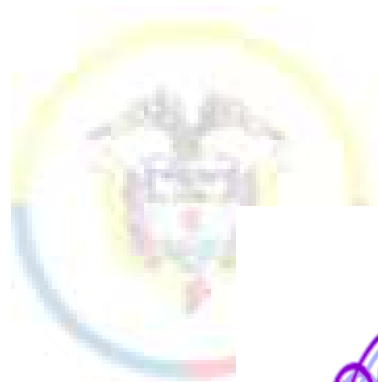


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan David Ferreira Prada	C.C. N° 1.077.870.053
Demandado	Hector Carvajal Ramos	C.C. N° 12.138.793
	Emir Quintero Tello	C.C. N° 12.126.266
Radicación	410014189007-2020-00630-00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Elena Ramirez Bahamon	C.C. N° 41.635.788
Demandado	Oscar Andres Cuellar Claros	C.C. N° 12.262.397
Radicación	410014189007-2020-00634-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **MARIA ELENA RAMIREZ BAHAMON** identificada con C.C. N° 41.635.788 en contra de **OSCAR ANDRES CUELLAR CLAROS** identificado con C.C. N° 12.262.397, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MARIA ELENA RAMIREZ BAHAMON** identificada con C.C. N° 41.635.788 en contra de **OSCAR ANDRES CUELLAR CLAROS** identificado con C.C. N° 12.262.397, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO suscrita el 29/04/2019:

- Por la suma de **\$2.164.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 03/02/2020.
- Por concepto de intereses de plazo al interés pactados en la letra de cambio, liquidados sin superar la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendidos entre el 29/04/2019 al 03/02/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABREAR** identificado con C.C. N° 1.075.240.806 y T.P. N° 242.597 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **MARIA ELENA RAMIREZ BAHAMON** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Elena Ramirez Bahamon	C.C. N° 41.635.788
Demandado	Oscar Andres Cuellar Claros	C.C. N° 12.262.397
Radicación	410014189007-2020-00634-00	



Rama Judicial

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopecret	Nit. N° 800.115.565-6
Demandado	Otoniel Maria Medina Aguilar	C.C. N° 17.103.312
Radicación	410014189007-2020-00637-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRDITO “COOPECRET”**, identificada con Nit. N° 800.115.565-6 en contra de **OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR** identificado con C.C. N° 17.103.312, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRDITO “COOPECRET”**, identificada con Nit. N° 800.115.565-6 en contra de **OTONIEL MARIA MEDINA AGUILAR** identificado con C.C. N° 17.103.312, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 226959, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 226959:**

A. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/07/2013.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/08/2013.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/09/2013.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 4. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/10/2013.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 5. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/11/2013.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 6. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/12/2013.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 7. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/01/2014.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/02/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 8. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28/02/2014.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 9. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/03/2014.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 10. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2014.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/05/2014.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/06/2014.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/07/2014.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/08/2014.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
15. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/09/2014.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
16. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/10/2014.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
17. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/11/2014.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.
18. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/12/2014.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
19. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/01/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/02/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
20. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28/02/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
21. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/03/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
22. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
23. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/05/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
24. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/06/2015



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
25. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/07/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
26. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/08/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
27. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/09/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
28. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/10/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/11/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
29. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/11/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.
30. La suma de **\$141.981, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/12/2015
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/01/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. N° 26.420.946 y T.P. N° 172.996 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPECRET** atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopecret	Nit. N° 800.115.565-6
Demandado	Otoniel Maria Medina Aguilar	C.C. N° 17.103.312
Radicación	410014189007-2020-00637-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Cesar Iván Ocampo Campos	C.C. N° 83.227.091
Radicación	410014189007-2020-00641-00	

Neiva (Huila), Tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS** identificado con C.C. N° 83.227.091, si no fuera porque el establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al darse una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que los hechos y pretensiones de la demanda no concuerda con la literalidad del título aquí ejecutado, toda vez que los valores cobrados no concuerdan con el valor de la cuota pactada en el pagaré y especificada en el plan de pagos aportados.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 3 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarado el trámite procesal a seguir por este Despacho o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERSTIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO”
DEMANDADO	ANA DEICY RAMIREZ Y CHRISTIAN SANDRES SAENZ CHALA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00718 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **ANA DEICY RAMIREZ** y **CHRISTIAN ANDRES SAENZ CHALA**, para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. N0019229** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO”** con Nit. 891.101.627-4 y contra los señores **ANA DEICY RAMIREZ** con C.C. 38.196.793 y **CHRISTIAN ANDRES SAENZ CHALA** con C.C. 1.075.254.000, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARÉ No. N0019229:

a.- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.960.273) M/ Cte.**

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 01 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- CUOTAS EN MORA:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

a.- La suma de **\$122.628.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Abril del 2020.

- Por la suma de **\$87.536.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Marzo del 2020 al 07 de Abril del 2020.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- La suma de **\$125.299.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Mayo del 2020.

- Por la suma de **\$84.865.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Abril del 2020 al 07 de Mayo del 2020.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Mayo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- La suma de **\$128.028.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Junio del 2020.

- Por la suma de **\$82.136.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Mayo del 2020 al 07 de Junio del 2020.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- La suma de **\$130.817.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Julio del 2020.

- Por la suma de **\$79.347.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Julio del 2020 al 07 de Julio del 2020.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- La suma de **\$133.667.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Agosto del 2020.

- Por la suma de **\$76.497.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Julio del 2020 al 07 de Agosto del 2020.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f.- La suma de **\$136.579.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Septiembre del 2020.

- Por la suma de **\$73.585.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Agosto del 2020 al 07 de Septiembre del 2020.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g.- La suma de **\$139.554.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Octubre del 2020.

- Por la suma de **\$70.610.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Setiembre del 2020 al 07 de Octubre del 2020.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

h.- La suma de **\$142.594.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota del siete (07) de Noviembre del 2020.

- Por la suma de **\$67.570.00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido del 08 de Octubre del 2020 al 07 de Noviembre del 2020.

- Por los intereses moratorios de la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 08 de Noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con C.C. 36.313.158 y T.P No. 175.140 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. “CREDIFUTURO”
DEMANDADO	ANA DEICY RAMIREZ Y CHRISTIAN SANDRES SAENZ CHALA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00718 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00752.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL.
DEMANDADO(S)	LUIS ERIK BOTELLO RAMON
FECHA	03 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL con C.C. 1.075.237.730**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS ERIK BOTELLO RAMON con C.C. 7.694.034**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL, con C.C. 1.075.237.730** y en contra de **LUIS ERIK BOTELLO RAMON con C.C. 7.694.034**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 01-01-2020:

1.- Por el valor de **\$5.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/01/2020**.

1.1.- por la suma de **\$82.183.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **29/11/2019** hasta el **01/01/2020**

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

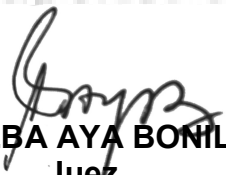
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, identificado(a) con C.C. 1.075.240.806 y T.P. 242.597 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00752.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL.
DEMANDADO(S)	LUIS ERIK BOTELLO RAMON
FECHA	03 de diciembre de 2020

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00755.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ
FECHA	03 de diciembre de 2020

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ con C.C. 36.164.594**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **tres (3) pagaré(s)** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8** y en contra de **CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ con C.C. 36.164.594**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 4550092313:

1.- Por el valor de **\$5.394.037.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30/07/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

B. Pagaré Nro. 4550092924:

1.- Por el valor de **\$2.889.294.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **17/07/2020**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

C. Pagaré con fecha de vencimiento 07/07/2020:

1.- Por el valor de **\$9.548.796.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **07/07/2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **18/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00755.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ.
FECHA	03 de diciembre de 2020.

ASUNTO:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)